



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE MONTERÍA

Sala Segunda Civil Familia Laboral

FOLIO 083-2017

Radicación N° 23 417 31 03 001 2015 00037 01

Montería, tres (03) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Superior, Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral, en proveído de 8 de noviembre de 2021, dentro del presente proceso ordinario laboral. En consecuencia, oportunamente regrese el expediente a su Juzgado de origen, previo las desanotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE:

MARCO TULIO BORJA PARADAS
Magistrado



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE MONTERÍA

Sala Segunda Civil Familia Laboral

FOLIO 176-2016

Radicación N° 23 417 31 03 001 2014 00001 01

Montería, tres (03) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Superior, Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral, en proveído de 3 de noviembre de 2021, dentro del presente proceso ordinario laboral. En consecuencia, oportunamente regrese el expediente a su Juzgado de origen, previo las desanotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE:

MARCO TULIO BORJA PARADAS
Magistrado



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE MONTERÍA

Sala Segunda Civil Familia Laboral

FOLIO 192-2020

Radicación N° 23 001 31 05 001 2019 00183 01

Montería, tres (03) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Superior, Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral en proveído de 01 de diciembre de 2021, dentro del presente proceso ordinario laboral. En consecuencia, oportunamente regrese el expediente a su Juzgado de origen, previo las desanotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE:

MARCO TULIO BORJA PARADAS
Magistrado



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE MONTERÍA

Sala Segunda Civil Familia Laboral

FOLIO 222-2019

Radicación N° 23 001 31 05 003 2018 00435 01

Montería, tres (03) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Superior, Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral, en proveído de 1 de diciembre de 2021, dentro del presente proceso ordinario laboral. En consecuencia, oportunamente regrese el expediente a su Juzgado de origen, previo las desanotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE:

MARCO TULIO BORJA PARADAS
Magistrado



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE MONTERÍA

Sala Segunda Civil Familia Laboral

FOLIO 271-2018

Radicación N° 23 001 31 05 002 2018 00374 01

Montería, tres (03) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Superior, Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral, en proveído de 6 de octubre de 2021, dentro del presente proceso ordinario laboral. En consecuencia, oportunamente regrese el expediente a su Juzgado de origen, previo las desanotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE:

MARCO TULIO BORJA PARADAS
Magistrado



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE MONTERÍA

Sala Segunda Civil Familia Laboral

FOLIO 303-2016

Radicación N° 23 001 31 05 001 2015 00087 01

Montería, tres (03) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Superior, Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral en proveído de 31 de agosto de 2021, dentro del presente proceso ordinario laboral. En consecuencia, oportunamente regrese el expediente a su Juzgado de origen, previo las desanotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE:

MARCO TULIO BORJA PARADAS
Magistrado



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE MONTERÍA

Sala Segunda Civil Familia Laboral

FOLIO 332-2018

Radicación N° 23 001 31 05 002 2017 00047 01

Montería, tres (03) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Superior, Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral en proveído de 29 de noviembre de 2021, dentro del presente proceso ordinario laboral. En consecuencia, oportunamente regrese el expediente a su Juzgado de origen, previo las desanotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE:

MARCO TULIO BORJA PARADAS
Magistrado



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE MONTERÍA

Sala Segunda Civil Familia Laboral

FOLIO 350-2014

Radicación N° 23 182 31 89 001 2014 00004 01

Montería, tres (03) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Superior, Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral, en proveído de 6 de septiembre de 2021, dentro del presente proceso ordinario laboral. En consecuencia, oportunamente regrese el expediente a su Juzgado de origen, previo las desanotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE:

MARCO TULIO BORJA PARADAS
Magistrado



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE MONTERÍA

Sala Segunda Civil Familia Laboral

FOLIO 361-2019

Radicación N° 23 001 31 05 003 2016 00355 01

Montería, tres (03) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Superior, Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral, en proveído de 1 de diciembre de 2021, dentro del presente proceso ordinario laboral. En consecuencia, oportunamente regrese el expediente a su Juzgado de origen, previo las desanotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE:

MARCO TULIO BORJA PARADAS
Magistrado



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE MONTERÍA

Sala Segunda Civil Familia Laboral

FOLIO 489-2013

Radicación N° 23 162 31 03 001 2013 00006 01

Montería, tres (03) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Superior, Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral, en proveído de 16 de noviembre de 2021, dentro del presente proceso ordinario laboral. En consecuencia, oportunamente regrese el expediente a su Juzgado de origen, previo las desanotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE:

MARCO TULIO BORJA PARADAS
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA



SALA TERCERA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA – LABORAL

Radicado N° 23-001-22-14-000-2015-00004

Folio 05-15 / Disciplinario

Montería, tres (3) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Por medio de providencia del 27 de enero del 2022 de la H. Corte Suprema de Justicia decidió confirmar la decisión emitida por este H. Tribunal, por lo anterior se resuelve:

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Superior.

SEGUNDO: CÚMPLASE los numerales cuarto y posteriormente el quinto de la providencia fechada diez (10) de marzo del 2021.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA



SALA QUINTA DE DECISIÓN CIVIL - FAMILIA - LABORAL

MAGISTRADO PONENTE
CRUZ ANTONIO YÁNEZ ARRIETA

EXPEDIENTE N° 23-162-31-03-002-2017-00027-01

Folio 056

Montería, tres (3) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Procede la Sala Quinta de Decisión Civil - Familia - Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería, a resolver lo que en derecho corresponda sobre el recurso ordinario de apelación interpuesto contra el auto adiado 23 de febrero de 2022, proferido por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cereté, dentro del Proceso Disolución, Liquidación y Cancelación de registro sindical promovido por **BANCO BANCAMIA**, contra **ASEBANCA Y OTROS**, por ello en uso de sus facultades legales la Sala profiere el siguiente:

AUTO

I. Antecedentes

En lo que interesa al recurso tenemos:

Dentro del Proceso de Disolución, Liquidación y Cancelación de Inscripción en el Registro Sindical con radicado No. 2017-00027-01, se le designó curador Ad-Litem a los señores Bianny Sánchez, Juan Ricardo de la Hoz y Luis Miguel Ramírez, quien dio contestación a la demanda, proponiendo entre otras excepciones, la de prescripción, teniendo en cuenta el artículo 49 de la ley 712 de 2001.

II. Auto apelado

Mediante proveído adiado 23 de febrero de 2022, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cereté-Córdoba, resolvió declarar probada la excepción de prescripción alegada como previa, y como consecuencia de ello, denegó las pretensiones de la demanda, condenando en costas a la demandante y fijando como agencias en derecho 1 SMLMV.

La *A quo* fundamentó su decisión, teniendo en cuenta el artículo 118A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, señaló que, para el caso del empleador, el término para demandar comienza desde la fecha que tuvo conocimiento del hecho o, desde que se haya agotado el procedimiento convencional o reglamentario correspondiente según el caso, no sobra decir que al hablar el artículo de convencional o reglamentario, ya presupone que se trata de trabajadores particulares o para los empleados públicos. En ese orden de ideas, se podrá determinar si la demanda se presentó dentro de los términos previstos; y si bien el apoderado de la parte demandante, manifiesta que este término prescriptivo no procede en este asunto, por tratarse de un tipo de sanción, al irnos al tenor literal de esa sanción, está consagrada para los efectos o la competencia que le asiste al Ministerio del Trabajo, como bien lo contempla el artículo 380 del CST.

Siendo esto así, revisada la demanda, se afirma que se tuvo conocimiento de la creación de la subdirectiva del sindicato cuestionado, el 16 de agosto de 2016, por comunicación emanada del Ministerio del Trabajo; resalta que, dentro de la demanda, no se aportó reglamento de la demandante para ver si dentro del mismo está establecido un procedimiento administrativo para seguir investigación de los hechos que motivan la demanda. Se tiene entonces, que en folio 1 de la demanda, consta que la misma fue presentada el 26 de enero de 2017, por lo que se tiene configurada la excepción de prescripción alegada.

III. Recurso de apelación

La parte demandante dentro del término legal, presentó recurso de reposición y en subsidio apelación, contra la providencia antes señalada, negándosele el de reposición y concediendo el último, donde manifestó que, en primera medida, el artículo 118A que habla de la prescripción, trata de la prescripción frente al fuero sindical, el levantamiento del fuero sindical, y luego es claro que al tratarse de un proceso de disolución, liquidación y cancelación de la personería de la organización sindical, no se estaría sometido al término contemplado en ese artículo, y esto precisamente, porque la disolución hace parte de las sanciones que están contempladas en el artículo 380 del Código Sustantivo del Trabajo, tanto así, que el trámite que se debe seguir es el del artículo 380 y no del artículo 114 del CPTSS, en ese orden de ideas, resulta desacertado concluir que se debe aplicar es el artículo 118^a de esta normatividad.

Por otro lado, señala que, la compañía no tuvo conocimiento de los hechos el 16 de agosto de 2016, sino que en dicha fecha, se le informó al Ministerio del Trabajo, que se realizó una modificación en la Junta, pero fue hasta el 18 de octubre que la empresa se enteró de una nueva modificación, luego, fue allí que se dio inicio a una investigación, y ésta fue la que generó que se evidenciara que habían actuaciones irregulares, lo que quiere decir que, por el hecho de que una comunidad se haya desplegado en un mes anterior, y que la empresa la haya conocido, no quiere decir que tenga conocimiento absoluto de la actuación irregular que se está adelantando; es por ello, que por producto de la investigación que llevaron a cabo versiones libres, como la realizada por Ginna Marcela Urrego, los días 15 y 16 de noviembre, y como consecuencia de estas investigaciones, fue que la empresa logró determinar, de que efectivamente, en dichas oportunidades, existió una irregularidad, entonces, el conocimiento real, efectivo y absoluto de los hechos, data del mes de noviembre en los días 12, 15 y 16, por lo que se estaría cumpliendo con el término, teniendo en cuenta la vacancia judicial.

IV. Consideraciones de la Sala

1. Del recurso de apelación

Antes de entrar en materia, es importante advertir que, nos encontramos frente a un auto que resolvió una excepción previa, el cual sería apelable con fundamento en el numeral 3º del artículo 65 del C.P.T y de la S.S.

2. Problema jurídico

A fin de resolver el recurso de apelación que hoy ocupa la atención de esta Colegiatura, es menester señalar los puntos de censura, toda vez que de acuerdo a lo consagrado en el artículo 66A del C. P. del T. y de la S.S., no hay lugar a esclarecer inconformidades que no han sido puestas a consideración.

Le corresponde a la Sala, dilucidar si efectivamente se debe declarar probada la excepción de prescripción.

3. De la excepción de prescripción en las acciones que emanan del fuero sindical.

Partimos por indicar que el artículo 118ª del C.P.T y de la SS, claramente señala:

“ARTICULO 118A. Prescripción. Las acciones que emanan del fuero sindical prescriben en dos (2) meses. Para el trabajador este término se contará desde la fecha de despido, traslado o desmejora. Para el empleador desde la fecha en que tuvo conocimiento del hecho que se invoca como justa causa o desde que se haya agotado el procedimiento convencional o reglamentario correspondiente, según el caso.

Durante el trámite de la reclamación administrativa de los empleados públicos y trabajadores oficiales, se suspende el término prescriptivo.

Culminado este trámite, o presentada la reclamación escrita en el caso de los trabajadores particulares, comenzará a contarse nuevamente el término de dos (2) meses.”

Pues bien, del tenor literal de la aludida norma, se denota que, el término de prescripción en ella contenido, solo se aplica para aquellas acciones que

surgen en virtud del fuero sindical. En ese orden de ideas, éste es entendido como aquella garantía de que gozan los trabajadores a no ser despedidos ni desmejorados en sus condiciones de trabajo, ni trasladados a otros establecimientos de la misma empresa o a un municipio distinto, salvo que medie una justa causa de despido, que se encuentra previamente calificada por el Juez del Trabajo. Garantía que ha sido definida en innumerables sentencias de la Corte Constitucional, entre ellas, la sentencia T-057 de 2016, la cual establece:

“ Se ha indicado que el artículo 39 de la Constitución Política establece el fuero sindical como una garantía para que los representantes sindicales cumplan su gestión, por lo que se trata de proteger al mismo sindicato antes que a sus miembros.[106]

2.6.2. Igualmente, el artículo 405 del Código Sustantivo del Trabajo, consagra el fuero sindical y lo define como una herramienta para proteger los derechos de libertad sindical y asociación, la cual consiste en garantizar a algunos trabajadores que no sean despedidos, que sus condiciones laborales no sean desmejoradas, no ser trasladados a otros establecimientos de la misma empresa o a un municipio diferente, sin justa causa que haya sido calificada con anterioridad por el juez de trabajo.[107] Al respecto, esta Corporación ha señalado que el fuero sindical pretende evitar que el despido, traslado o desmejoramiento de las condiciones de trabajo, alteren de manera indebida las acciones legítimas que la Constitución Política le reconoce a los sindicatos.[108]”

Dentro de las acciones que se originan del fuero sindical, están la de levantamiento de fuero, la de reintegro del aforado despedido y la de reubicación, reinstalación del desmejorado o trasladado. La primera, es propia del empleador, mientras que las demás fueron creadas a beneficio del trabajador.

Así las cosas, en el sub examine, nos encontramos frente a un proceso de **DISOLUCIÓN, LIQUIDACIÓN Y CANCELACIÓN DE REGISTRO SINDICAL**, el cual, si bien tiene un trámite preferente y sumario, consagrado en el artículo 380 del C.S.T., no se encuentra inmerso dentro de las acciones de qué trata el citado artículo 118ª del C.P.T y de la S.S., al no ser una prerrogativa que surja de la garantía aforal, así que, no es dable, como lo hizo la a quo aplicar el término prescriptivo contenido en la aludida disposición.

Y es que este tipo de proceso, en donde se busca disolver o liquidar la personería jurídica de la organización sindical, tiene un trámite especial, que como ya se dijo, se encuentra señalado en el artículo 380 del C.S.T., el cual, dicho sea de paso, debió imprimirle la juez de primera instancia al trámite que nos convoca. En ese artículo se consagra lo que a la letra pasamos a reproducir;

“2). Las solicitudes de disolución, liquidación y cancelación de la inscripción en el registro sindical, se formularán ante el juez del trabajo del domicilio del sindicato o, en su defecto, del circuito civil y se tramitarán conforme al procedimiento sumario que se señala a continuación:

a) La solicitud que eleve el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social deberá expresar los motivos invocados, una relación de los hechos y las pruebas que se pretendan hacer valer;

b) Recibida la solicitud el juez, a más tardar el día siguiente, ordenará correr traslado de ella a la organización sindical, mediante providencia que se notificará personalmente;

c) Si no se pudiere hacer la notificación personal, dentro de los cinco (5) días siguientes, el juez enviará comunicación escrita al domicilio de la organización sindical, anexando constancia del envío al expediente;

d) Si al cabo de cinco (5) días del envío de la anterior comunicación no se pudiere hacer la notificación personal, se fijará edicto en lugar público del respectivo despacho, por término de cinco (5) días cumplidos los cuales se entenderá surtida la notificación;

e) El sindicato, a partir de la notificación, dispone de un término de cinco (5) días para contestar la demanda y presentar las pruebas que se consideren pertinentes;

f) Vencido el término anterior el juez decidirá teniendo en cuenta los elementos de juicio de que disponga dentro de los cinco (5) días siguientes, y g) La decisión del juez será apelable, en el efecto suspensivo, para ante el respectivo Tribunal Superior del Distrito Judicial, el cual deberá decidir de plano dentro de los cinco (5) días siguientes al en que sea recibido el expediente. Contra la decisión del Tribunal no cabe ningún recurso.”

En consecuencia, considera la Sala que erró la juez de primera instancia, al declarar probada la excepción de prescripción con fundamento en lo dispuesto en el referido artículo 118^a del C.P.T y de la S.S.; en consecuencia, se revocará el auto apelado, en su lugar, se ordenará decidir nuevamente sobre excepción de prescripción, adecuando previamente el trámite dado al presente asunto, teniendo en cuenta los argumentos esbozados en esta providencia. Sin costas en esta instancia, por no aparecer causadas.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA, SALA QUINTA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL,**

RESUELVE

PRIMERO. REVOCAR el auto adiado 23 de febrero de 2022, proferido por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cereté, dentro del Proceso Disolución, Liquidación y Cancelación de Registro Sindical promovido por **BANCO BANCAMIA**, contra **ASEBANCA Y OTROS**, en su lugar, se ordena decidir nuevamente sobre la excepción de prescripción, adecuando previamente el trámite dado al presente asunto, teniendo en cuenta los argumentos esbozados en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Sin costas en esta instancia.

TERCERO. Oportunamente regrese el expediente a su oficina de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CRUZ ANTONIO YÁÑEZ ARRIETA
Magistrado



PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAÉZ
Magistrado



MARCO TULIO BORJA PARADAS
Magistrado